



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001 33 37 044 2022 00339 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP</b>

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2023,<sup>1</sup> el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 1 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, por el cual se resolvieron etapas de sentencia anticipada y, entre otras decisiones, se declaró probada la excepción de inepta demanda en relación con la pretensión de la demanda encausada a la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo que dio lugar a la expedición de los actos demandados.

**Argumentos del recurso**

Para sustentar la solicitud, el apoderado cita el contenido del artículo 99 del CPACA que se refiere a los documentos que pueden ser considerados como títulos ejecutivos y advierte que a su juicio se encuentra demostrado en el escrito de excepciones formuladas dentro del proceso de cobro coactivo, en el cual no existe acto administrativo, contrato ni garantía, que dé lugar a entender que la UGPP se considera como sujeto pasivo de una obligación a favor de FONCEP, e insiste en que lo que se pretende es constituir las cuentas de cobro dirigidas al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la liquidación respecto de cada pensionado, como un título complejo exigible a la UGPP, lo cual contradice abiertamente la norma antes mencionada.

---

<sup>1</sup> Archivo 022 y 023 carpeta C01Principal expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 020 carpeta C01Principal expediente digital

Precisa que en el caso concreto el mandamiento de pago realiza el cobro de cuotas partes pensionales basados en unas cuentas de cobro las cuales se adjunta un expediente de esa entidad, cuyo contenido hace referencia a documentos emanados internamente en los que se menciona la existencia de una deuda por concepto de cuotas partes de 14 pensionados, así como de las resoluciones de reconocimiento pensional, las cuales no fueron objeto de consulta a la UGPP, lo que sugiere que la UGPP no hizo parte del proceso de consulta y consolidación de las cuotas partes pensionales de los pensionados referidos en el mandamiento de pago y que tampoco se notificó ningún acto administrativo previo en el que se efectuara liquidación de la deuda.

Cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado y explica las razones ya previamente señaladas en el escrito de demanda, por las cuales considera que la obligación no es clara, expresa o actualmente exigible y solicita que el Despacho reponga la decisión contenida en el auto recurrido que declaró probada la excepción de inepta demanda respecto de la pretensión de prescripción de la acción de cobro solicitada en el líbello demandatorio.

Del recurso impetrado se corrió traslado a las partes, sin embargo, la entidad demandada omitió descorrer traslado.

Para resolver se,

### CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”  
Negrita del despacho

De la normativa en cita, se colige que el auto que negó la medida cautelar es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

De igual manera, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del término conforme con lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normativa que establece que cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 1 de septiembre 2023 y notificado por estado el 4 de septiembre de la misma anualidad; el 7 de septiembre de 2023 el apoderado de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, siendo procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

### CASO EN CONCRETO

En el *sub lite*, el demandante sostiene que resulta inadecuada la decisión adoptada por este Despacho en relación con la declaratoria de inepta demanda respecto de la pretensión subsidiaria de prescripción de la acción de cobro deprecada en el escrito de la demanda.

Ahora bien, de la lectura de las razones expuestas en el recurso presentado, se advierte que el demandante no demuestra con precisión los motivos de su inconformidad, comoquiera que en su escrito se limitó a reiterar el concepto de violación presentado con la demanda, en el cual hace una disertación sobre los argumentos por los cuales el título cobrado con la Resolución No. CC-00308 de 13 de mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, no corresponde a una obligación clara, expresa y exigible, sin extenderse precisamente en lo que corresponde a la solicitud de declaratoria de prescripción de acción de cobro aspecto que fue objeto de pronunciamiento por parte de esta instancia judicial admitiendo la prosperidad de la excepción de inepta demanda presentada por la parte demandada.

En la providencia recurrida, el Despacho advirtió que la excepción de “prescripción de la acción de cobro” **no fue propuesta por la demandante en sede administrativa**, lo cual devino en que la demandada no pudiera pronunciarse sobre ella.

En tal sentido, se reitera que el Despacho no puede analizar la excepción que no haya sido propuesta contra el acto que inició el trámite de cobro coactivo, lo que da lugar a considerar que en efecto la prescripción de la acción de cobro, al no haberse presentado en contra de la resolución que libró mandamiento de pago, circunscribe la posibilidad del ejercicio de contradicción de la parte aquí accionada, por cuanto la alegación de esta en el medio de control, se trae como un argumento o excepción nueva que, como ya se dijo en líneas precedentes, no fue debatida y conocida por la parte accionada en sede administrativa.

Lo anterior, de acuerdo con los principios de justicia rogada y seguridad jurídica, que implican que al juez le esté prohibido pronunciarse sobre aspectos no debatidos en el proceso administrativo por lo que estudiar la procedencia de tal excepción, comportaría transgredir tales principios.

Así las cosas, este Despacho no encuentra razones suficientes para revocar su decisión, bajo el entendido de que el recurrente no cumplió con la carga mínima argumentativa requerida para decidir en sentido distinto al ya previamente expuesto en la providencia de 1 de septiembre de 2023.

En cuanto al recurso de apelación, debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243, que señala:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Conforme con la norma en cita, se tiene que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación y teniendo en cuenta que en el presente asunto, se declaró probada la excepción de inepta demanda respecto de la pretensión subsidiaria del escrito demandatorio, considera esta operadora que es procedente la interposición del recurso contra la decisión adoptada en auto de 1 de septiembre de 2023; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

**1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación; en el presente asunto el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el párrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral primero del auto de 1° de septiembre de 2023 por el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda respecto de la pretensión subsidiaria de la demanda, relativa a la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del numeral primero del auto de 1° de septiembre de 2023 en aplicación al numeral 5 del artículo 169 del CPACA, en efecto suspensivo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co">cfmunozo@ugpp.gov.co</a> ;
DEMANDADO:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a> ; <a href="mailto:abogadoromeroazuero@gmail.com">abogadoromeroazuero@gmail.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 de enero de 2024</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d7663783b1f185aabef4a7f70f70d89150e4774026efc67db805badfc9374f**

Documento generado en 12/01/2024 04:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**